

efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Guarderías Infantiles Laborales que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de las islas Baleares.

A tales efectos, se entiende por Guarderías Infantiles Laborales aquellas que como tales vienen definidas en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1974.

C) *Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social transferirá la parte proporcional que le corresponda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar Guarderías Infantiles Laborales.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan las siguientes funciones:

1. La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma información sobre las Guarderías Infantiles Laborales que afecten a la misma.

2. La Comunidad Autónoma por su parte facilitará a la Administración del Estado información sobre las Guarderías Infantiles Laborales inscritas.

3. La Comunidad Autónoma suministrará a la Administración los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general, relativas a las funciones transferidas, en la forma requerida para su integración y coordinación con el resto de la información estadística de ámbito estatal.

Asimismo la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma las estadísticas de interés general relativas a estas funciones transferidas.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

Este acuerdo no incluye ningún bien inmueble. La parte proporcional en metros cuadrados que por esta transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se considerará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

F) *Personal que se transfiere.*

Ninguno.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Queda pendiente la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, que se realizará conjuntamente con las restantes transferencias que afecten a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará adjudicando las subvenciones, individualmente por Guarderías, durante el presente ejercicio a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, y la resolución de aquellos que se hallan en tramitación, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y Bartolomé Ramis Fiol.

ANEXO II

Disposiciones afectadas por la presente transferencia.

Orden de 16 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de abril) por la que se convocan subvenciones a Guarderías Infantiles Laborales.

Orden de 12 de febrero de 1974, de Guarderías Infantiles.

24286

REAL DECRETO 2421/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 31.21, asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 27 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Valenciana y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

JUAN CARLOS R

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias y leyes en que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 31.21, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

De otra parte, el artículo 149.1.11.º de la Constitución atribuye a la exclusiva competencia del Estado las bases de ordenación del seguro. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 32.1.4, atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación de los seguros.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Valenciana tenga competencias en las materias de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo de transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfiere a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

En materia de Mutualismo no integrado, en la Seguridad Social y al amparo del artículo 31.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y del artículo 149.1.11.º de la Constitución,

- La aprobación de la constitución, clasificación y registro de las Entidades;
- Vigilancia, inspección y control de su funcionamiento;
- Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de las mismas.

2.º El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitará a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, así como a las Federaciones, Asociaciones o Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.

A tales efectos, se entiende por Mutualidades no integradas en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 que con aquella denominación, o cualquier otra, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, a las que están expuestas mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras Entidades o personas protectoras.

3.º No existiendo unidades administrativas a nivel provincial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribuidas con carácter exclusivo a unidades concretas las funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los Servicios provinciales como de los Servicios centrales.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

1. Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del régimen general o de los regímenes especiales de la Seguridad Social, a las que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, por conceptuarse todas ellas integradas en esta última.

2. Queda reservado dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros, en tanto corresponda a ésta la vigilancia, control e inspección del cumplimiento de la ordenación del Seguro, la facultad de informe preceptivo y vinculante a que se refieren los artículos 26 y 27 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, que con carácter previo a la constitución de la Entidad determina si la misma está o no incluida en el ámbito de aplicación de la legislación reguladora del seguro privado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

1. Las funciones de vigilancia e inspección que se ejercen a través de la Inspección de Entidades de la Seguridad Social se seguirán ejerciendo por la Inspección de Trabajo, que actuará ya por iniciativa propia, conforme a las directrices generales de la Comunidad, ya por órdenes concretas de inspec-

ción para casos particulares, sin perjuicio de la competencia normativa que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma.

2. Al objeto de su integración en la relación de Entidades de Previsión Social existentes fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se remitirá semestralmente, por los órganos competentes de la misma, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las altas y bajas de Entidades de Previsión y detalle de las variaciones que se produzcan en el Registro Especial de este tipo de Entidades que a tal efecto se lleve en la Comunidad. Asimismo, los datos estadísticos que le sean solicitados, según cuestionario que en su caso se establezca.

3. La Administración del Estado, a instancia de la propia Comunidad Autónoma o a petición de los mutualistas residentes fuera del territorio de ésta, podría inspeccionar, a los efectos de la tutela de los derechos de los indicados mutualistas, los centros o actividades de los Montepíos radicados o realizadas, respectivamente, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, dando cuenta de sus actuaciones a los órganos competentes de la misma, todo ello sin perjuicio de la alta inspección que corresponde ejercer a la Administración del Estado.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios transferidos por el presente Real Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva, con carácter definitivo, a 61.417 pesetas, conforme al detalle que figura en la relación número 2 del presente anexo.

I) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación de Entidades de Previsión Social, cuya enumeración consta en la relación número 1 y que obra en el Registro que a tales efectos se halla establecido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

La transferencia a que se refiere este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que así conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y María Blanca Blanquer Prats.

ANEXO II

Relación de normas afectadas por la transferencia

- Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades.
- Reglamento de la Ley de 6 de diciembre de 1941, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1943.
- Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes de Seguridad Social.
- Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RELACION N.º 1

ENTIDADES DE PREVISION SOCIAL CUYA DOCUMENTACION SE TRASPASA A LA COMUNIDAD VALENCIANA

PROVINCIA DE ALICANTE 0.1

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DENOMINACION	DIRECCION
01	0066	MONTAPIO DE CONDUCTORES DE ALICANTE Y PROVINCIA	Plaza de Ruperto Chapi, 4.- ALICANTE
01	0184	MUTUALIDAD DE SUBSIDIO DE ENFERMEDAD Y OTRAS PREVISIONES (M.S.Y.O.F.)	Dr. Ferr'án, 5.- ALICANTE
01	0803	SOCCIEDAD DE SOCCORROS MUTUOS EL TRABAJO	G. Zarrahina, 8.- ALICANTE
01	1040	MUTUALIDAD OBRERA MEDIO QUIRURGICA	Pintor Cabrera, 4.- ALICANTE
01	1592	MONTAPIO DE FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS DE LA DE PUTACION PROVINCIAL	ALICANTE
01	1649	MUTUALIDAD DE LEVANTE DE PREVISION SOCIAL	Roger de Lliria, 6.- ALICANTE
01	1715	CASA DE AUXILIO Y PREVISION, SECCION DE TRANSACCIONES Y CONSOMMARIOS	General Sanjurjo, 15.- ALICANTE
01	1949	CIRCULO CATALUNO DE OBREROS	Ricoberto Pastor Botella s/n.- ALICANTE
01	2127	MUTUALIDAD DEL TRABAJO	José Antonio, 19.- JIJONA
01	2412	SOCCIEDAD DE SOCCORROS MUTUOS ADIFES FERROVIARIOS DE TRACCION	Juan Sánchez Octavio de Solado, 3
01	2451	SOCCIEDAD MUTUALISTA OBRERA DE PREVISION SOCIAL LA PROTECTORA	María Cortés, 5.- NOVIEDA

PROVINCIA	ENTIDAD DE PREVISION	DESIGNACION	DOMICILIO
03	3082	CONSEJO DEL CLERO LEVANTADO-ARZOBISPADO DE VALENCIA	Palau, 3.- VALENCIA
03	3123	CONSEJO DE PREVISION SOCIAL DEL PUERTO DE VALENCIA	Dr. Lluch, 2.- VALENCIA
03	3136	MUTUA POPULAR DE PREVISION SOCIAL	Aria. Masco Truñas, 21.- VALENCIA

- 6 -

RELACION N.º 2

Coste Efectivo de los Servicios que se transfieren a la Comunidad Valenciana.

No existen servicios a nivel provincial, relacionados con las Entidades de Previsión a que se refiere el presente Acuerdo, ya que se realizan exclusivamente por Servicios centrales.

En consecuencia, el total de los créditos que se están adscritos a los servicios que a nivel nacional realizan las funciones relativas a las Entidades de Previsión, se distribuyen en función del número de Entidades y el volumen de cuotas de las mismas, correspondiendo a la Comunidad Valenciana el 8,62% de los créditos que a continuación se detallan:

EJERCICIO PRESUPUESTARIO 1982 (Pesetas)

	Servicios Centrales		Total Concepto	Total
	C. Directo	C. Indirecto		
I. Un cargo a la Sección 19, capítulo I Gastos de personal	---	2.324.48	2.324.48	---
10.01.12	---	2.324.48	2.324.48	---
Capítulo II. Gastos de bienes corrientes y servicios.	---	---	---	---
19.03.21 Dotación ordinaria gestión de oficina	---	67.520	---	---
19.03.22 Gastos de inmuebles	---	68.631	---	---
19.03.23 Transportes y Comunicaciones	---	20.577	---	---
24 Dietas, locomociones y traslados	---	67.530	---	---
25 Gastos específicos funcionamiento de los servicios	---	20.395	---	---
27 Mobiliario y equipo inventariable	---	43.030	221.483	---
II. Un cargo a la Sección 11, capítulo I Gastos de personal	---	---	---	---
11.03.11	---	254.820	---	---
11.05.11	---	2.320.672	---	---
11.05.18	---	1.978.287	2.253.149	---
Total	---	---	---	2.925.029

Total Coste Efectivo 61.417 pesetas

- 7 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24287 ORDEN de 8 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (flos demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonito, y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000